

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DELIMITA DE NUEVO LA NOCIÓN DE ORDEN PÚBLICO PARA IMPEDIR UNA REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO DE ANULACIÓN

El pasado 15 de febrero de 2021 la Sala Primera del Tribunal Constitucional dictó por unanimidad una sentencia ("**Sentencia**") largo tiempo esperada por parte de la comunidad arbitral en España para delimitar la interpretación de la noción de orden público que habían venido realizando nuestros tribunales, en particular, en relación con el art. 24 de la Constitución Española ("**CE**").

La Sentencia resuelve el recurso de amparo núm. 3956/2018 promovido contra el auto de 22 de mayo de 2018 y la sentencia 1/2018, de 8 de enero del mismo año, de la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ("**TSJ de Madrid**"), que habían anulado un laudo arbitral dictado en equidad el pasado 6 de abril de 2017, y aclarado el 25 de mayo del mismo año, por entender que era contrario al orden público como consecuencia de una deficiente motivación e incorrecta valoración de la prueba.

Con cita de la [sentencia núm. 46/2020, de 15 de junio](#) del Tribunal Constitucional (la "**STC 46/2020**") que ya analizamos¹, la Sentencia reitera que el procedimiento de anulación de un laudo solo ampara un control "*muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia*" y disipa cualquier duda respecto a la imposibilidad de acudir al orden público como cauce para que el orden jurisdiccional sustituya a los tribunales arbitrales en su función de resolución de controversias.

Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2021

- Se reitera el carácter limitado del procedimiento de anulación y, en particular del concepto de orden público.
- Se hace hincapié en que el arbitraje se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes.
- Se explicita que la configuración del arbitraje como "equivalente jurisdiccional" hace referencia exclusiva al efecto de cosa juzgada que comparten resoluciones judiciales y arbitrales y no permite que se extiendan las consideraciones propias de los recursos ordinarios y extraordinarios al procedimiento de anulación.
- El deber de motivación de las resoluciones arbitrales es de configuración meramente legal y no tiene encaje en el derecho a la tutela judicial efectiva ex artículo 24 de la Constitución.
- Una resolución arbitral incumplirá el deber de motivación recogido en el artículo 37.4 de la Ley de Arbitraje si es irrazonable, arbitraria o incurre en error patente.

¹ Vid. [El Tribunal Constitucional refrenda la autonomía de la voluntad como consustancial al arbitraje y rechaza la noción de orden público del TSJ de Madrid.](#)

ACLARACIÓN SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL ARBITRAJE COMO "EQUIVALENTE JURISDICCIONAL" Y EL CÁNON DE MOTIVACIÓN APLICABLE A LAS RESOLUCIONES ARBITRALES

La Sentencia analiza la distinción entre la naturaleza del canon de motivación que resulta de aplicación a las resoluciones judiciales y arbitrales. El Tribunal Constitucional concluye que, aunque los criterios para verificar si una resolución judicial o arbitral se encuentran suficientemente motivadas son "*parecidos*", el deber de motivación no tiene la misma naturaleza.

Para las resoluciones judiciales la motivación es inherente al derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24 CE. En el caso de las resoluciones arbitrales, el deber de motivación es "*un requisito de exclusiva configuración legal*" que deriva del artículo 37.4 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje ("**LA**").

A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional aprovecha la Sentencia para aclarar que la configuración del arbitraje como un "*equivalente jurisdiccional*" hace referencia al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos.

Como ya hiciera en la STC 46/2020, el Tribunal Constitucional se decanta por situar el acento del arbitraje en la autonomía de la voluntad de las partes.

LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia anula la [sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de enero de 2018](#) (la "**Sentencia del TSJ de Madrid**") y el auto de fecha 22 de mayo de 2018 sobre la base de que "*el posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho*".

La Sentencia del TSJ de Madrid anuló un laudo dictado en equidad sobre la base de un convenio arbitral estatutario (el "**Laudo**") en aplicación del artículo 41.1.f) LA por entender que infringía el orden público como consecuencia de una insuficiente motivación y arbitrariedad que violaba el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE. La arbitrariedad y falta de motivación se tradujeron, en palabras del TSJ de Madrid, en que el Laudo "*no da respuesta a todas las cuestiones planteadas en el arbitraje, no valora las pruebas en su integridad, y no contiene una motivación suficiente para llegar a una conclusión*".

El Tribunal Constitucional rechaza el razonamiento del TSJ de Madrid y aclara que el deber de motivación de resoluciones judiciales y laudos no comparte una misma raíz: en el primer caso nos encontramos ante un canon constitucional, porque el deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia "*inherente al derecho a la tutela judicial efectiva*", mientras que el deber de motivación de los laudos tiene su base en el artículo 37.4 LA y resulta una cuestión de legalidad ordinaria.

El Tribunal Constitucional aclara que un laudo estará insuficientemente motivado cuando sea "*irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente*" y parece concluir que el canon de motivación de laudos y sentencias es similar con independencia de su origen. Esta formulación, que resulta cuestionable desde la óptica del derecho comparado y el anclaje del arbitraje en la autonomía de la voluntad, se encuentra matizada cuando el Tribunal Constitucional explicita que no es necesario que el laudo dé respuesta pormenorizada a todos los aspectos subyacentes al debate, ni que los razonamientos sean correctos al parecer del órgano judicial que analice la acción de anulación.

El Tribunal Constitucional concluye que el TSJ de Madrid se excedió al anular el Laudo con base en su insuficiente motivación porque utilizó la premisa de la vulneración del orden público para entrar en el fondo de la disputa resuelta por el Laudo y realizar una valoración de la prueba alternativa a la de aquel. El Tribunal Constitucional establece que tal actuación desnaturaliza la acción de anulación, que no fue utilizada para proteger al demandante de anulación de una indefensión real, sino que condujo al TSJ de Madrid a imponer una opinión discrepante de la valoración fáctica y jurídica realizada por el árbitro.

Lo anterior, añadido a la delimitación del carácter de "*equivalente jurisdiccional*" del que gozan los procedimientos arbitrales en España, supone un importante salto adelante en la doctrina constitucional relativa al arbitraje e introduce una mayor certidumbre respecto a las futuras interpretaciones esperables de nuestros tribunales.

CONCLUSIONES

La Sentencia, continuando la línea trazada en la STC 46/2020, viene a disipar cualquier tipo de incertidumbre sobre cuestiones que podían afectar a la fiabilidad de España como sede arbitral, pues recoge una serie de principios que habrán de observar las Salas de lo Civil y lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia a partir de ahora:

- refrenda que el arbitraje tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes (artículo 10 CE);
- aclara y matiza que la expresión "equivalente jurisdiccional" se predica únicamente respecto del efecto de cosa juzgada que producen las resoluciones judiciales y arbitrales; y
- especifica que, si bien existirá un defecto de motivación que vulnere el artículo 37.4 de la Ley de Arbitraje cuando el laudo sea "*irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente*", el procedimiento de anulación no puede servir como un instrumento para llevar a cabo una revisión del fondo del asunto por parte de los tribunales.

CONTACTOS



Ignacio Díaz
Socio

T +34 91 590 9441
E Ignacio.Diaz
@cliffordchance.com



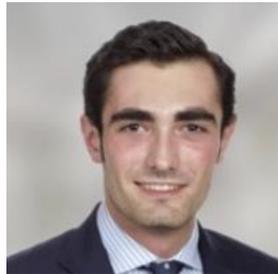
Elías Soria
Abogado

T +34 91 590 7524
E Elias.Soria
@cliffordchance.com



Laura García-Valdecasas
Abogada

T +34 91 590 7562
E Laura.GarciaValdecasas
@cliffordchance.com



Víctor Lana
Abogado

T +34 91 590 9453
E Victor.Lana
@cliffordchance.com

This publication does not necessarily deal with every important topic or cover every aspect of the topics with which it deals. It is not designed to provide legal or other advice.

www.cliffordchance.com

Clifford Chance, 10 Upper Bank Street,
London, E14 5JJ

© Clifford Chance 2021

Clifford Chance LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales under number OC323571

Registered office: 10 Upper Bank Street,
London, E14 5JJ

We use the word 'partner' to refer to a member of Clifford Chance LLP, or an employee or consultant with equivalent standing and qualifications

If you do not wish to receive further information from Clifford Chance about events or legal developments which we believe may be of interest to you, please either send an email to nomorecontact@cliffordchance.com or by post at Clifford Chance LLP, 10 Upper Bank Street, Canary Wharf, London E14 5JJ

Abu Dhabi • Amsterdam • Bangkok •
Barcelona • Beijing • Brussels • Bucharest •
Casablanca • Doha • Dubai • Düsseldorf •
Frankfurt • Hong Kong • Istanbul • Jakarta* •
London • Luxembourg • Madrid • Milan •
Moscow • Munich • New York • Paris • Perth •
Prague • Rome • São Paulo • Seoul •
Shanghai • Singapore • Sydney • Tokyo •
Warsaw • Washington, D.C.

*Linda Widyati & Partners in association with Clifford Chance.

Clifford Chance has a co-operation agreement with Abuhimed Alsheikh Alhagbani Law Firm in Riyadh.

Clifford Chance has a best friends relationship with Redcliffe Partners in Ukraine.